



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016)

SENTENCIA No. 032 / 16

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION	13-001-33-33-012-2014-00045-00
DEMANDANTE	BEATRIZ VALENZUELA PEREZ Y OTROS
DEMANDADO	UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
ASUNTO	LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES – RETENCIONES – SANCIÓN MORATORIA

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el señores BEATRIZ VALENZUELA PEREZ y CARLOS AUGUSTO PADILLA VALENZUELA, por intermedio de apoderado judicial, contra la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA.

1- LA DEMANDA

1.1 PRETENSIONES

Solicita la parte actora que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 00725 de 12 de marzo y, 02511 de 13 de julio de 2013, proferidas por la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, mediante las cuales la entidad demandada realizó un descuento sobre las prestaciones sociales reconocidas y liquidadas en favor del señor AUGUSTO CESAR PADILLA VELAZCO y determinó los porcentajes a que tienen derecho cada uno de sus herederos.

Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada reconocer y pagar a los herederos del señor AUGUSTO CESAR PADILLA VELAZCO la suma de \$9.439.214 por concepto de liquidación de las prestaciones sociales, a las que tienen derecho a raíz de la muerte de éste.

Que como consecuencia de lo anterior, la demandada se abstenga de realizar descuentos sobre la liquidación laboral del fallecido AUGUSTO CESAR PADILLA VELAZCO.

Que se ordene el reconocimiento y pago de la suma de \$ 2.359.803 que equivale al 25% del total de la liquidación de prestaciones sociales en favor de la señora BEATRIZ VALENZUELA PEREZ, quien al momento del fallecimiento del señor AUGUSTO CESAR PADILLA VELAZCO ostentaba la calidad de compañera permanente de este.

Que se ordene el reconocimiento y pago de la suma de \$ 686.621 en favor de la señora BEATRIZ VALENZUELA PEREZ, en virtud de las diferencias dejadas de percibir por el Fondo de Pensiones y Cesantías, en consideración a los porcentajes establecidos en las resoluciones demandas.

Que se ordene el reconocimiento y pago de la suma de \$ 943.921 que equivale al 10% de la mitad del valor de la liquidación de prestaciones sociales en favor del



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

BEATRIZ VALENZUELA PEREZ Y OTROS vs UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
RAD. 13-001-33-33-012-2014-00045-00

2

señor CARLOS AUGUSTO PADILLA VALENZUELA, quien ostenta la calidad de hijo del fallecido AUGUSTO CESAR PADILLA VELAZCO.

Que se ordene la devolución de la suma de \$ 110.000 a la parte de mandante, por la publicación de los edictos emplazatorios divulgados con ocasión del procedimiento administrativo de liquidación de las prestaciones laborales del señor AUGUSTO CESAR PADILLA VELAZCO.

Que se ordene el pago de la suma de \$ 3.665.576 en favor de los demandantes, por concepto de la sanción moratoria consistente en el pago de un día de salario por cada día de retardo en relación con el pago de las prestaciones sociales, esto desde el 14 de octubre de 2012 hasta la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia que ponga fin al proceso.

Condenar a la demandada al pago de intereses moratorios y al pago de costas.

1.2 HECHOS

Los hechos narrados en el escrito de demanda pueden resumirse de la siguiente manera:

El señor AUGUSTO CESAR PADILLA VELAZCO falleció el día 17 de julio de 2012, debido a una enfermedad que lo mantuvo incapacitado desde el 10 de noviembre de 2010 hasta su deceso.

Al momento de producirse su fallecimiento, el señor AUGUSTO CESAR PADILLA VELAZCO se encontraba vinculado a la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA en el cargo de profesor asociado, relación laboral que se inició en el año de 1987.

Durante el tiempo de su incapacidad y después de transcurrido el cuarto día de la misma, de conformidad el artículo 40 del Decreto 1406 de 1999 y el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, cesó la obligación de la demandada en relación con el pago de los salarios, prestación que sería reemplazada por un auxilio de incapacidad que estaría a cargo de la EPS respectiva, en el *sub examine*, la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA.

El mencionado auxilio fue pagado conforme al porcentaje establecido en la ley. Sin embargo, la entidad accionada accedió a pagar el porcentaje restante hasta completar el 100% de lo que devengaba el señor AUGUSTO CESAR PADILLA VELAZCO antes de padecer su enfermedad, lo cual realizó hasta el día de su muerte.

El día 16 de agosto de 2012, la señora BEATRIZ VALENZUELA PEREZ y el señor CARLOS AUGUSTO PADILLA VALENZUELA solicitaron a la entidad demandada la liquidación y pago de las cesantías definitivas y las prestaciones económicas del causante, en su calidad de compañera permanente e hijo.

Por su parte, la señora ENILDA DEL CARMEN SANTOS DE PADILLA, en calidad de cónyuge, y los señores ANGELICA DEL CARMEN PADILLA SANTOS, AUGUSTO



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
BEATRIZ VALENZUELA PEREZ Y OTROS vs UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
RAD. 13-001-33-33-012-2014-00045-00

3

CESAR PADILLA SANTOS, HELIANA MARIA PADILLA SANTOS y CESAR AUGUSTO PADILLA SANTOS, en su calidad de hijos del causante, hicieron la misma solicitud.

Una vez presentadas dichas solicitudes, la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA requirió a los hoy accionantes a efectos de que estos se encargaran de la publicación de unos edictos emplazatorios, cuyo coste fue asumido por éstos de su propio patrimonio.

El día 12 de marzo de 2013, la entidad demandada profirió la Resolución No. 0075 del 12 de marzo de 2013, mediante la cual dispuso reconocer a los solicitantes la suma de \$9.439.214 por concepto de la liquidación definitiva del señor AUGUSTO CESAR PADILLA VELAZCO, monto que se distribuyó de la siguiente manera:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CALIDAD	CUANTIA
ENILDA DEL CARMEN SANTOS DE PADILLA	C.C. 33.131.849	Cónyuge	\$ 3.122.020 (33.075%)
ANGELICA DEL CARMEN PADILLA SANTOS	C.C. 45.758.277	Hija mayor de edad	\$ 943.921 (10%)
AUGUSTO CESAR PADILLA SANTOS	C.C. 73.163.460	Hijo mayor de edad	\$ 943.921 (10%)
HELIANA MARIA PADILLA SANTOS	C.C. 33.101.857	Hija mayor de edad	\$ 943.921 (10%)
CESAR AUGUSTO PADILLA SANTOS	C.C. 73.184.076	Hijo mayor de edad	\$ 943.921 (10%)
BEATRIZ VALENZUELA PEREZ	C.C. 45.448.333	Compañera Permanente	\$ 1.597.587 (16.925%)
CARLOS AUGUSTO PADILLA VALENZUELA	C.C. 1.143.350.985	Hijo mayor de edad	\$ 943.921 (10%)

A pesar de lo anterior, la parte demandada realizó un descuento a dicha suma por el valor de \$ 11.473.365 quedando en favor de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA un saldo de \$ 2.034.151, el cual debe ser asumido por los herederos del fallecido.

En este acto administrativo, la entidad demandada manifiesta que dicho descuento, corresponde a las diferencias que por concepto de salarios mensuales le fueron canceladas al señor AUGUSTO CESAR PADILLA VELAZCO, quien recibió el 100% de su asignación salarial a pesar de solo tener derecho al 66.66% de ella, desde el cuarto día hasta el día noventa de incapacidad y al 50% desde el día noventa y uno.

Contra el mencionado acto administrativo, el día 4 de abril de 2013 la parte demandante presentó un recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual fue resuelto a través de la Resolución 02511 de 18 de julio de 2013 en el sentido de confirmar el acto recurrido, con lo cual se agotaron los recursos ante la administración al no ser procedente el recurso de alzada.

Finalmente, la parte demandante considera que la demora en la expedición del acto administrativo mediante el cual se liquidaron las prestaciones sociales del fallecido AUGUSTO CESAR PADILLA VELAZCO, trae como consecuencia la imposición de la sanción moratoria establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, la



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
BEATRIZ VALENZUELA PEREZ Y OTROS vs UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
RAD. 13-001-33-33-012-2014-00045-00

4

cual consiste en el pago a título de indemnización de una suma igual al último salario diario por cada día de retraso, sanción que debe contabilizarse desde el día 14 octubre de 2012, momento en el cual feneció la oportunidad para dar respuesta de fondo a la solicitud elevada el día 16 de agosto de 2012 por la parte accionante, hasta la ejecutoria de la sentencia mediante el cual se dé fin al proceso.

1.3 NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Los fundamentos en que se basa la demandante para enmarcar las normas violadas y el concepto de la violación, pueden resumirse de la siguiente manera:

Normas violadas: Constitución Política de Colombia artículos 1, 2, 4, 13, 16, 29, 43, 44, 46, 48 y 53; Ley 100 de 1993 artículos 46, 47, 48 inciso 2 y 279 ; Código Sustantivo del Trabajo artículos 22, 25, 29, 65, 102, 127, 139, 149, 186, 249, 259, 306 y siguientes; Ley 1437 de 2011 artículos 3 a 11.

Considera el apoderado de la parte actora que el artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo prohíbe expresamente al empleador la posibilidad de realizar descuentos al salario o a las prestaciones sociales, sin la previa autorización suscrita por el trabajador o sin mandamiento judicial y, por ende, al no haber mediado ninguna de éstas al momento de expedir los actos administrativos demandados, se deduce que el descuento efectuado por la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA fue a todas luces ilegal.

Estima que el hecho de que la señora BEATRIZ VALENZUELA PEREZ haya enviado una carta a la demandada, informándole que el porcentaje del salario devengado durante la enfermedad del señor AUGUSTO CESAR PADILLA VELAZCO no era suficiente para sufragar con los gastos de sus medicamentos, no significa que esta pueda ser entendida como una autorización expresa para efectuar descuentos a los salarios y prestaciones del trabajador, interpretación que puede ser atribuida a un error de la entidad.

En este sentido, señala que la Corte Constitucional en la sentencia C-716 de 1996 estableció que aun cuando los descuentos a los salarios y prestaciones son en principios procedentes, el consentimiento expreso del trabajador es uno de los requisitos necesarios para su validez, esto en aras de proteger al empleado del abuso de sus derechos.

Por otro lado, advierte que si bien es cierto que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha aceptado la posibilidad de realizar descuentos en los eventos en que haya habido pago en exceso de los salarios del trabajador, dicha posición no es aplicable para el presente caso pues entre la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA y el señor AUGUSTO CESAR PADILLA VELAZCO medió un contrato de donación, el cual queda probado en los desprendibles de nómina donde se venían haciendo los respectivos descuentos.

Manifiesta que el día de la muerte del señor AUGUSTO CESAR PADILLA VELAZCO se dio por terminada la relación laboral existente entre este y la demandante, por lo que la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA estaba obligada a cancelar las sumas



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
BEATRIZ VALENZUELA PEREZ Y OTROS vs UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
RAD. 13-001-33-33-012-2014-00045-00

5

adeudadas al trabajador, lo cual no ha hecho hasta la fecha de presentación de la demanda, haciéndose acreedor de la sanción contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Sustenta que el hecho de que se le haya reconocido un porcentaje mayor de la liquidación laboral a la señora ENILDA DEL CARMEN SANTOS DE PADILLA es una clara vulneración al derecho a la igualdad, máxime si se considera que el señor AUGUSTO CESAR PADILLA VELAZCO no convivía con ésta, sino que mantenía una relación sentimental con la señora BEATRIZ VALENZUELA PEREZ, la cual finalizó con la muerte del primero.

Finalmente, arguye que la demandada al hacer la respectiva liquidación aplicó normas que son propias del derecho de la seguridad social en pensiones, las cuales no tienen aplicación en el presente caso, al tratarse de un tema de tipo laboral.

2. CONTESTACION DE LA DEMANDA

Por su parte la entidad demandada, en la contestación de la demanda manifiesta que el descuento realizado a la liquidación de prestaciones sociales del señor AUGUSTO CESAR PADILLA VELAZCO es procedente, dado que como se indicó en el acto administrativo demandado, éste solo tenía derecho a recibir el 66.6 % del IBL durante los primeros noventa días de incapacidad y el 50% luego del día noventa.

Considera que el hecho de que se le haya pagado el 100% del IBL aun cuando no tenía derecho a ello, justifica los descuentos efectuados por la entidad sin la autorización del trabajador, máxime si se considera que por el hecho de haber fallecido sobreviene una imposibilidad jurídica para prestar su consentimiento.

En lo que tiene que ver con los porcentajes que se tuvieron en cuenta al momento de repartir la liquidación entre los distintos herederos, señala que en el caso de la existencia de hijos con derechos, tal como acontece en el sub examine, a estos les corresponde el 50% de la liquidación, por lo que a cada uno de los cinco hijos se le otorgó un 10% de dicho valor.

Asimismo, estima que en el evento de la concurrencia de un cónyuge sobreviviente y una compañera permanente, a estas les corresponde el 50% restante el cual deberá distribuirse en función del tiempo convivido.

En este orden de ideas, pone de presente que ambas solicitantes acreditaron convivencia vigente y, que entre los esposos no había separación de cuerpos, disolución de sociedad conyugal o disolución de los efectos civiles del matrimonio, por lo que entre ambas se aplicó una regla de tres mediante la cual se fijaron los porcentajes reconocidos en el acto demandado.

Finalmente, propone la excepción de caducidad de la acción, pues asegura que entre la notificación de los actos administrativos demandados y la presentación de la demanda pasaron diez meses.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
BEATRIZ VALENZUELA PEREZ Y OTROS vs UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
RAD. 13-001-33-33-012-2014-00045-00

6

En audiencia inicial de fecha 11 de febrero de 2016 (fl. 201 a 203) el Despacho corrió traslado a las partes a fin de que presentaran sus alegaciones de conclusión, decisión que fue notificada en estrados. La demandada UNIVERSIDAD DE CARTAGENA presenta alegaciones el día 17 de febrero de 2016, reiterando que los descuentos efectuados a la liquidación de prestaciones sociales del fallecido AUGUSTO CESAR PADILLA VELAZCO, se hicieron debido a que este no tenía derecho a percibir sino hasta el 66.6% del IBL desde el día 4 de incapacidad hasta el día noventa y el 50% del IBL a partir del día 91.

Asimismo, señala que la determinación de los porcentajes de la liquidación se realizó teniendo en cuenta el número de hijos con derechos, a los cuales les correspondía un 10% del valor de la liquidación, para cada uno, y el tiempo convivido por la esposa y la compañera permanente del causante entre quienes se distribuyó el 50% restante en función del tiempo de convivencia.

La parte demandante presentó alegaciones de conclusión el día 18 de febrero de 2016. En dicho escrito, señala que durante el proceso se demostró que el señor AUGUSTO CESAR PADILLA VELAZCO laboró para la demandada desde el año 1987 hasta su muerte, devengando como último salario la suma de \$3.665.576.

Por otro lado, manifiesta que se pudo comprobar que la señora BEATRIZ VALENZUELA PEREZ sostuvo una relación sentimental con el señor AUGUSTO CESAR PADILLA VELAZCO desde el día 12 de septiembre de 1990 hasta su deceso y, que producto de dicha relación nació el señor CARLOS AUGUSTO PADILLA VALENZUELA.

Afirma que la señora ENILDA SANTOS DE PADILLA no pudo comprobar que tuviera una relación matrimonial vigente con el fallecido CARLOS AUGUSTO PADILLA VALENZUELA, pues al momento del deceso de este último no convivían bajo el mismo techo.

Finalmente, la parte demandante asegura que a partir de las pruebas documentales obrantes en el expediente se pudo comprobar que estos tienen derecho a percibir la liquidación de prestaciones sociales de su padre y compañero permanente.

4. CONCEPTO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público no presentó concepto dentro del presente trámite procesal.

5. TRAMITE DEL PROCESO

La demanda fue presentada el día 19 de noviembre de 2013 ante el Tribunal Administrativo de Bolívar y repartida al día siguiente (fl. 117), correspondiéndole el negocio al despacho del Magistrado Luis Miguel Villalobos, quien la remitió a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena para nuevo reparto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
BEATRIZ VALENZUELA PEREZ Y OTROS vs UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
RAD. 13-001-33-33-012-2014-00045-00

7

El día 4 de febrero de 2014 el proceso fue nuevamente repartido (fl. 124), correspondiéndole, esta vez, al Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, siendo admitida mediante auto de fecha 3 de marzo de 2014 (fls. 125 a 126). La demanda fue notificada el día 4 de marzo de 2014. (fl. 127).

La audiencia inicial se realizó el 21 de mayo de 2015, pero se suspendió porque se ordenó que se integrara el contradictorio en debida forma, ordenando notificar a los señores Enilda del Carmen Santos de Padilla, Angélica del Carmen, Augusto Cesar, Heliana María y Cesar Augusto Santos Padilla. Mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2015, se fija el día 11 de febrero de 2016 a las 9:00 a.m., para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

No habiendo sido observada causal alguna de nulidad que declarar y siendo este despacho el competente en virtud del numeral 2º del artículo 155 del CPACA y habiéndose verificado en el sub iudice, el cumplimiento de los presupuestos procesales para dictar sentencia estimatoria, esto es, demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal, los cuales vienen cumplidos, y no existiendo excepciones sobre las cuales pronunciarse, pasa el despacho a pronunciarse sobre el fondo del presente asunto.

EL PROBLEMA JURIDICO

Los problemas jurídicos, en este caso, radican en determinar:

- a) Si los demandantes tienen derecho al pago de las prestaciones sociales reconocidas y liquidadas al señor AUGUSTO CESAR PADILLA VELAZCO con motivo de su fallecimiento, así como el pago de la sanción moratoria a razón de un día de salario, por cada día de retardo en el pago reclamado.
- b) Si resulta procedente efectuar por parte de la demandada Universidad de Cartagena, retenciones o descuentos sobre las prestaciones sociales reconocidas y liquidadas al señor Augusto Cesar Padilla Velasco, con motivo de su fallecimiento.
- c) Si la demandante Beatriz Eugenia Valenzuela Pérez tiene derecho al reconocimiento de un porcentaje equivalente al 25% de las prestaciones sociales reconocidas y liquidadas al señor Augusto Cesar Padilla Velasco, en su calidad de compañera permanente del causante en aplicación del derecho de igualdad.
- d) Si los demandantes tienen derecho a la devolución de los sumas de dinero que por concepto de edictos emplazatorios, cancelaron dentro del procedimiento interno administrativo de liquidación laboral del señor Augusto Cesar Padilla Velasco.

TESIS DEL DESPACHO



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

BEATRIZ VALENZUELA PEREZ Y OTROS vs UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
RAD. 13-001-33-33-012-2014-00045-00

8

El Despacho accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda declarando la nulidad parcial de los actos acusados; ordenando en consecuencia la devolución a los demandantes Beatriz Eugenia Valenzuela Pérez y Carlos Augusto Padilla Valenzuela de los valores objeto de retención en las cuantías y porcentajes señalados en el artículo primero de la Resolución No. 00725 del 12 de marzo de 2013 debidamente indexados. Por otra parte, el Despacho se declarará inhibido para pronunciarse de fondo sobre la pretensión relacionada con la imposición de una sanción moratoria consistente en el pago de un día de salario por cada día de retardo en relación con el pago de las prestaciones sociales reclamadas y denegará las demás pretensiones de la demanda.

MARCO JURIDICO

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

Artículo 48. *La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.*

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

Artículo 83. *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas.*

DECRETO 1848 DE 1969

Artículo 8°.- Definición. *Se entiende por enfermedad no profesional, todo estado patológico morboso, congénito o adquirido, que sobrevenga al empleado oficial por cualquier causa, no relacionada con la actividad específica a que se dedique y determinado por factores independientes de la clase de labor ejecutada o del medio en que se ha desarrollado el trabajo.*

Artículo 9°.- Prestaciones. *En caso de incapacidad comprobada para trabajar, motivada por enfermedad no profesional, los empleados públicos y los trabajadores oficiales tienen derecho a las siguientes prestaciones:*



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
BEATRIZ VALENZUELA PEREZ Y OTROS vs UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
RAD. 13-001-33-33-012-2014-00045-00

9

- a) *Económica, que consiste en el pago de un subsidio en dinero, hasta por el término máximo de ciento ochenta (180) días, que se liquidará y pagará con base en el salario devengado por el incapacitado, a razón de las dos terceras (2/3) partes de dicho salario, durante los primeros noventa (90) días de incapacidad y la mitad del mencionado salario durante los noventa (90) días siguientes, si la incapacidad se prolongare; y*
- b) *b) Asistencial, que consiste en la prestación de servicios médicos, farmacéuticos, quirúrgicos, de laboratorio y hospitalarios, a que hubiere lugar, sin limitación alguna y por todo el tiempo que fuere necesario.*

Respecto al tema de la legalidad o no del descuento ordenado en actos administrativos, por concepto de los valores pagados en exceso, tenemos el siguiente pronunciamiento:

"(...) Al respecto debe recordar la Sala que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política, las actuaciones de los particulares y de las entidades públicas, deben ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las actuaciones que aquellos adelanten ante estas. Por su parte, el artículo 136 del C.C.A., al establecer la posibilidad de que los actos que reconocen prestaciones periódicas puedan demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los administrados, es claro en señalar que no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

En tal medida, no resulta razonable que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en abierta contradicción de los postulados constitucionales y legales antes citados, ordene el reintegro de las sumas que fueron pagadas por ese Ministerio a causa de la pensión reconocida por la Zona Franca Industrial y Comercial de Barranquilla y el ISS entre abril de 1999 y el 15 de enero de 2002, tiempo durante el cual recibió doble mesada pensional, imponiendo al afectado un sorpresivo gravamen, sometiéndolo al cumplimiento de una carga que eventualmente podría exceder su capacidad económica y patrimonial, pretendiendo así purgar el descuido en que incurrió la administración por no haber adoptado las medidas necesarias, tendientes a evitar este tipo de situaciones. (...)"¹

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional.²

¹ Ver C.E. Sección Segunda Subsección A, Sentencia del 10/10/2013, Rad. 08001-23-31-000-2004-02147-01(1809-09), C.P. Luis Rafael Vergara Quintero.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A". Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Sentencia del trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación N°: 66001233100020110011701. Número Interno: 0798-2013.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

BEATRIZ VALENZUELA PEREZ Y OTROS vs UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
RAD. 13-001-33-33-012-2014-00045-00

10

Frente al tema del derecho de los beneficiarios a sustituir al fallecido en sus derechos prestacionales, se ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-002 de 2015 señalando que "(...) La Ley 100 de 1993 que creó y estructuró el sistema de seguridad social, fue expedida con la finalidad de desarrollar el mandato constitucional contenido en el artículo 48 de la Carta Política. De este sistema hace parte la sustitución pensional la cual fue regulada en el artículo 100 de la mencionada ley y posteriormente modificada por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, el cual estableció los requisitos para acceder a la sustitución pensional, que son:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

PARÁGRAFO 1o. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la sustitución pensional, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este párrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez³.

A su vez, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, fue modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, el cual señala los beneficiarios de la sustitución pensional indicando a las siguientes personas:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

³Artículo 46 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 12 de la Ley 100 de 1993.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
BEATRIZ VALENZUELA PEREZ Y OTROS vs UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
RAD. 13-001-33-33-012-2014-00045-00

11

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente”;

Así las cosas, será beneficiaria de la sustitución pensional la cónyuge o compañera permanente del causante (afiliado o pensionado), que sea mayor de 30 años de edad y que demuestre la vida marital durante los 5 años anteriores a la muerte. Acreditados estos requisitos la pensión será otorgada en forma vitalicia. (Negrilla nuestra).

Ahora bien, con el fallecimiento de un trabajador activo hay lugar a que aquellas personas que según la ley del trabajo, tienen vocación de recibir los derechos laborales adquiridos y pendientes del fallecido que el patrono tenía a su cargo, como por salarios y cesantías cuyo monto no exceda de una cifra equivalente a cincuenta veces el salario mínimo mensual más alto (CST, art. 258). De acuerdo a los artículos 212 y 294 del Código Sustantivo del Trabajo, los beneficiarios deben presentarse ante el empleador solicitando los posibles derechos y demostrando su condición según las pruebas establecidas por las mismas normas. El patrono tiene la facultad legal de apreciar las pruebas que le sean aducidas y si las encuentra suficientes debe publicar un aviso por dos meses a lo menos, indicando quiénes se presentaron y en cuál condición, así como también convocando a todos los que estimen ser beneficiarios a fin de que concurren a reclamar. Treinta días después de la fecha del segundo aviso, si no hay controversias entre quienes se presentaron, el empleador podrá efectuar el reparto y pago de los derechos y cumplirá así la obligación, a menos que se trate de una jubilación, pues en este caso sólo procederá, si es el caso, a distribuirla y a empezar su cancelación.

El Código Sustantivo del Trabajo, en su artículo 212 consagra:

Artículo 212. PAGO DE LA PRESTACION POR MUERTE.

- 1. La calidad de beneficiario de la prestación establecida en el ordinal e) del artículo 204 se demuestra mediante la prestación de las copias de las partidas eclesiásticas o registros civiles o de las pruebas supletorias que admite la ley, más una información sumaria de testigos que acrediten quienes son los únicos*



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
BEATRIZ VALENZUELA PEREZ Y OTROS vs UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
RAD. 13-001-33-33-012-2014-00045-00

12

beneficiarios, declarándolos por su número y nombres precisos y la razón de serlo. Comprobada así dicha calidad y hecho el pago a quienes resulten beneficiarios, el {empleador} respectivo se considera exonerado de su obligación, y en caso de que posteriormente aparecieran otros beneficiarios, aquellos que hubieren recibido el valor de la prestación están solidariamente obligados a satisfacer a los nuevos beneficiarios las cuotas que les correspondan.

2. *Antes de hacerse el pago de la prestación el {empleador} que la hubiera reconocido debe dar aviso público, con treinta (30) días de anticipación, indicando el nombre del fallecido y de las personas que se hubieren acreditado como beneficiarios. Tal aviso debe darse en la prensa del lugar por dos (2) veces a lo menos, y en donde no existieren publicaciones periódicas, por medio de una nota al Alcalde del Municipio, quien la dará a conocer por bando en dos días de concurso. Este aviso tiene por objeto permitir que todo posible beneficiario se presente a reclamar.*
3. *En el caso del último inciso del ordinal e) del artículo 204, la dependencia económica se acredita por los medios probatorios ordinarios.*

EL CASO CONCRETO

En atención a las posiciones planteadas por los sujetos procesales, procede el Despacho a estudiar el caso concreto, cuyo problema jurídico implica el estudio de varias situaciones generadas por la retención de sumas de dinero aplicadas sobre la liquidación de las prestaciones sociales del señor Augusto Cesar Padilla Velasco con motivo de su fallecimiento y el presunto pago en exceso de salarios y prestaciones por parte de la demandada Universidad de Cartagena en favor del causante. Igualmente debe el Despacho pronunciarse sobre las pretensiones de la parte demandante encaminadas al pago de una sanción moratoria y la devolución de los valores pagados por concepto de publicación de los avisos de que habla el artículo 212 del CST.

Frente al primer problema jurídico planteado

En el caso particular se tiene que los demandantes presentaron solicitud de reconocimiento y pago de la liquidación definitiva de prestaciones sociales, a que consideraban tener derecho como herederos del fallecido Augusto Cesar Padilla Velasco, el día 16 de agosto de 2012 (fl. 123 expediente administrativo), sin embargo, en dicha solicitud no se incluye lo relacionado a la solicitud de pago de una sanción moratoria respecto de la liquidación reclamada.

Posteriormente elevan nueva petición el día 29 de octubre de 2012 (fls. 58 al 62 del expediente) en donde solicita a la entidad demandada expedición de copias de la documentación presentada por los coherederos para la respectiva reclamación de prestaciones sociales; certificación de que son los únicos documentos que reposan en el expediente administrativo; información precisa sobre el monto de las prestaciones y cuál fue la fórmula para calcularlos; **información** sobre si en el monto antes indicado se encuentra incluido el pago de la sanción moratoria por no pago



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
BEATRIZ VALENZUELA PEREZ Y OTROS vs UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
RAD. 13-001-33-33-012-2014-00045-00

13

puntual señalado en el artículo 65 del código laboral entre otras solicitudes, sin embargo no se eleva como una pretensión cuyo pago se pretenda.

Vale decir que el debate en sede administrativa constituye un presupuesto procesal para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y su finalidad es, de una parte, brindar al administrado la oportunidad de solicitar el restablecimiento de sus derechos sin necesidad de acudir ante la autoridad judicial y, de otra parte, darle a la administración la oportunidad de revisar su decisión para que si la encuentra ilegal la modifique, aclare o revoque y así evitar el posible detrimento del patrimonio público que se causaría, con ocasión del ejercicio que del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho haga el administrado contra el acto ilegalmente expedido. Dicho presupuesto procesal se cumple cuando contra los actos definitivos de carácter particular y concreto o contra los de trámite, cuando hagan imposible continuar la actuación, se interpone dentro del término legal otorgado para el efecto el recurso de apelación, bien directamente y como principal, o bien simultáneamente y como subsidiario del de reposición.

Una vez resueltos los recursos, el administrado, si a bien lo tiene, puede acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la nulidad de la decisión que, a su juicio, conculcó sus derechos, acción en la que debe impetrar las mismas pretensiones solicitadas en sede administrativa, aunque no necesariamente bajo los mismos argumentos allí planteados, pues lo importante es que los expuestos ante esta jurisdicción convencan al juzgador de que la decisión se encuentra afectada por alguna de las causales de nulidad previstas en la ley.

Efectivamente, el acto administrativo contenido en la Resolución 00725 del 12 de marzo de 2013, la entidad demandada no hace referencia a este punto, es decir, no se pronuncia respecto del pago de sanción moratoria, pues no fue incluido dentro de las reclamaciones elevadas por la parte actora en sede administrativa.

En el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora contra la Resolución No. 00275 del 12 de marzo de 2013 (fls. 93 al 101 expediente administrativo), se solicita revocar el acto recurrido y se reconozca entre otros, el pago de salarios moratorios del periodo comprendido entre el 13 de octubre de 2012 al 12 de marzo de 2013, pretensión que no había sido elevada ni debatida en sede administrativa.

Al no haber sido reclamada ni debatida en sede administrativa la pretensión planteada en el escrito de demanda sobre el reconocimiento de sanción moratoria, es claro que no se le brindó a la administración la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción frente a esta puntual reclamación, lo que impide que la misma sea objeto de control judicial y que sobre ella se pueda emitir un pronunciamiento de fondo. Lo anterior, porque ello implica la violación del debido proceso de la administración, es decir, el administrado debe necesariamente expresar en sede administrativa los motivos y fundamentos de su reclamación; por lo que el Despacho se declarará inhibido para pronunciarse respecto de esta pretensión en particular.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
BEATRIZ VALENZUELA PEREZ Y OTROS vs UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
RAD. 13-001-33-33-012-2014-00045-00

14

Frente al segundo problema jurídico planteado

En segundo lugar se referirá al Despacho al tema relacionado con la viabilidad de aplicar retenciones sobre la liquidación de prestaciones sociales a cargo de la entidad demandada y en favor de los herederos del fallecido Augusto Padilla Velasco.

De acuerdo a lo expuesto en los hechos de la demanda, al señor Padilla Velasco, la entidad demandada le canceló sus salarios y prestaciones mientras se encontraba incapacitado para trabajar, en razón a su precario estado de salud por un término de 20 meses, salarios que fueron cancelados sobre el 100% de su asignación salarial a pesar de solo tener derecho al 66.66% de ella desde el cuarto día hasta el día noventa de incapacidad y al 50% desde el día noventa y uno de acuerdo a lo establecido en la Ley. Efectivamente, el artículo 9º del Decreto 1848 de 1969 establece el pago de prestación económica por incapacidad para trabajar generada por enfermedad no profesional *“que consiste en el pago de un subsidio en dinero, hasta por el término máximo de ciento ochenta (180) días, que se liquidará y pagará con base en el salario devengado por el incapacitado, a razón de las dos terceras (2/3) partes de dicho salario, durante los primeros noventa (90) días de incapacidad y la mitad del mencionado salario durante los noventa (90) días siguientes, si la incapacidad se prolongare”*

Visto lo anterior, la entidad demandada debió cancelar la prestación económica con motivo de la incapacidad para trabajar al señor Padilla Velasco, de acuerdo a los parámetros establecidos en el norma antes referida, sin embargo, le liquidó y canceló dicha prestación sobre el 100% de su asignación mensual, hecho plenamente aceptado por demandante y demandado⁴. Pese a lo anterior, no existe en el plenario prueba alguna que permita comprobar que hubo mala fe o maniobras fraudulentas de parte del señor Padilla Velasco al recibir la liquidación de sus incapacidades, por lo que no podía la entidad demandada proceder a retener los valores presuntamente pagados en exceso, que por tal concepto pudo haber recibido el fallecido mientras se encontraba incapacitado para laborar, situación que impone a los beneficiarios afectados un sorpresivo gravamen que les somete al cumplimiento de una carga que eventualmente podría exceder sus capacidades económicas y patrimoniales, pretendiendo de esta manera reparar el descuido en que incurrió la administración, por no haber adoptado las medidas necesarias tendientes a evitar este tipo de situaciones como lo es el pago en exceso de la prestación económica por incapacidad laboral.

En consecuencia, este Despacho ordenará a la entidad demandada devolver a los demandantes BEATRIZ EUGENIA VALENZUELA PEREZ y CARLOS AUGUSTO PADILLA VALENZUELA, en su calidad de beneficiarios de las prestaciones sociales del fallecido Augusto Padilla Velasco, las sumas que fueron descontadas y retenidas de dicha liquidación y que se encuentran señaladas en el artículo primero de la Resolución No. 00725 del 12 de marzo de 2013 así:

⁴ Ver además fls. 32 expediente y fls. 73 al 75 expediente administrativo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
BEATRIZ VALENZUELA PEREZ Y OTROS vs UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
RAD. 13-001-33-33-012-2014-00045-00

15

Para la señora BEATRIZ EUGENIA VALENZUELA PEREZ el equivalente al 16.925% de la liquidación definitiva de las prestaciones sociales del fallecido Augusto Padilla Velasco, correspondiente a la suma de \$ 1.597.587.00.

Para el señor CARLOS AUGUSTO PADILLA VALENZUELA el equivalente al 10% de la liquidación definitiva de las prestaciones sociales del fallecido Augusto Padilla Velasco, correspondiente a la suma de \$ 943.921.00.

Estas sumas de dinero deberán ser actualizadas de acuerdo a los parámetros y fórmulas aceptadas por la jurisprudencia contenciosa administrativa.

El valor de antes indicado se actualizará, aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor liquidado y reconocido por concepto de prestaciones sociales del causante Augusto Cesar Padilla Velasco, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

Frente al tercer problema jurídico planteado

Este problema jurídico se contrae a establecer si la demandante Beatriz Eugenia Valenzuela Pérez tiene derecho al reconocimiento de un porcentaje equivalente al 25% de las prestaciones sociales reconocidas y liquidadas al señor Augusto Cesar Padilla Velasco, en su calidad de compañera permanente del causante, en aplicación del derecho de igualdad.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia citada en el marco jurídico, se pueden identificar dos reglas generales aplicables a todos los casos de simultaneidad de reclamaciones en materia de pensiones de sobrevivientes, y unas reglas particulares dependiendo de cada situación. Las reglas generales son: a) la aplicación del criterio material para establecer al beneficiario, que será quien haya convivido efectivamente con el causante hasta su muerte; b) la obligación de suspender el pago de la pensión cuando exista controversia en la reclamación hasta tanto la jurisdicción ordinaria no resuelva el asunto.

De otro lado, las situaciones que se pueden presentar son: a) Convivencia simultánea del causante con su cónyuge y una o más compañeras permanentes, caso en el cual la pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido; b) Convivencia simultánea del fallecido con dos o más compañeras permanentes que se asimila a la situación anterior, por lo que la pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el causante; c) Convivencia únicamente con compañero (a) permanente pero vínculo conyugal vigente evento en el cual la pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido, siempre que el cónyuge haya vivido durante cinco años o más con el causante en cualquier tiempo.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

BEATRIZ VALENZUELA PEREZ Y OTROS vs UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

RAD. 13-001-33-33-012-2014-00045-00

16

En el caso particular nos encontramos en la última de las situaciones señaladas en el punto anterior, en razón a que el señor Augusto Padilla Velasco tenía un vínculo conyugal vigente con la señora Enilda del Carmen Santos de Padilla, hecho probado en el trámite administrativo y sobre el cual no hay discusión en el presente proceso; pero se señala además que convivía en unión de hecho con la demandante Beatriz Eugenia Valenzuela Pérez.

Bajo estas afirmaciones, y en aplicación de lo señalado en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, normatividad que resultaría aplicable por analogía el caso de los derechos sobre las prestaciones sociales del docente universitario fallecido; corresponde tanto a la cónyuge sobreviviente como a la compañera permanente participar como beneficiarias del 50% de los derechos prestacionales reclamados, pero en una proporción equivalente al tiempo de convivencia. Se tiene entonces que el señor Padilla Velasco contrajo nupcias con la señora Enilda Santos el 27 de diciembre de 1969 (fl. 143 expediente administrativo) y convivió con Beatriz Valenzuela por 22 años⁵ (fls. 128 y 129 expediente administrativo), sin embargo no puede establecerse con total certeza y precisión, pues no se acreditó (por lo menos en el presente proceso), hasta cuando convivió con la primera y desde cuando inició la convivencia con la segunda, por lo que se negará lo solicitado por la demandante Beatriz Valenzuela Pérez frente a la solicitud de reconocimiento de derechos sobre las prestaciones salariales del señor Padilla Velasco, en porcentaje igual a la de la cónyuge sobreviviente.

Frente al cuarto problema jurídico planteado

De surgir controversias para el reconocimiento de pago de prestaciones, se puede acudir al juzgado laboral para que resuelva el conflicto. El jefe o empleador también puede efectuar por iniciativa propia los trámites para el pago de las prestaciones sociales a los beneficiarios. Una vez enterado de la muerte del trabajador, se debe proceder a liquidar los salarios y prestaciones sociales adeudadas, contactar a los presuntos beneficiarios y solicitar documentos o pruebas que acrediten su calidad y parentesco, por ejemplo, registros civiles de nacimiento, registro civil de matrimonio.

A su vez, se debe publicar un aviso en prensa con 30 días de anticipación a la realización del pago, indicando el nombre del trabajador fallecido y de las personas que se han presentado como beneficiarios. En caso de que aparezcan otras personas reclamando los salarios y prestaciones, es mejor que el empleador proceda a consignar lo adeudado ante el Juez Laboral, a fin de que desde allí se dé trámite el asunto. Si no aparecen otros presuntos beneficiarios, el empleador procederá a pagar a los solicitantes.

Así las cosas, resulta claro que la publicación de los avisos de que trata el numeral 2º del artículo 212 del CST corresponde al empleador y por ello, esta carga no debió imponerse a los beneficiarios de las prestaciones. Ahora bien, aun cuando se allega al expediente a folio 57 ejemplar de una factura de venta No. 1301006772 de fecha 22 de agosto de 2012 expedida por Editorial El Globo S.A. Diario La República a

⁵ Hecho sobre el cual solo se aporta declaración extrajudicial rendida por la misma interesada Beatriz Valenzuela Pérez ante la Notaría Segunda del Circuito de Cartagena; además de la declaración extrajudicial rendida por Rafael Isaac Solórzano Tordecilla de fecha 30 de julio de 2012 ante esta misma Notaría.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
BEATRIZ VALENZUELA PEREZ Y OTROS vs UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
RAD. 13-001-33-33-012-2014-00045-00

17

nombre de Beatriz Valenzuela por valor de \$ 55.000.00; no se acreditó en el plenario que la demandada Universidad de Cartagena haya impuesto la carga a los beneficiarios de sufragar los costos generados por la publicación de algún tipo de aviso o edicto, por lo que la pretensión de reembolso de estas cuantías será denegada.

CONCLUSIONES

En conclusión, el despacho accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda declarando la nulidad parcial de los actos acusados; ordenando en consecuencia la devolución a los demandantes Beatriz Eugenia Valenzuela Pérez y Carlos Augusto Padilla Valenzuela de los valores objeto de retención en las cuantías y porcentajes señalados en el artículo primero de la Resolución No. 00725 del 12 de marzo de 2013 debidamente indexados. Por otra parte, el Despacho se declarará inhabilitado para pronunciarse de fondo sobre la pretensión relacionada con la imposición de una sanción moratoria consistente en el pago de un día de salario por cada día de retardo en relación con el pago de las prestaciones sociales reclamadas y denegará las demás pretensiones de la demanda.

SOBRE LA CONDENACION EN COSTAS

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, el despacho procede a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de la liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso. En este orden de ideas, se estipula que en el numeral 1º del artículo 365 del CGP, se dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, como ocurre en el presente caso, respecto de la parte demandada.

Es preciso señalar que las costas están integradas por dos clases de gastos: las expensas que son erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, talos como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, es decir, son aquellos que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo; mientras que las agencias en derecho, corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el Juez reconoce a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado, es decir, es la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

Por lo tanto, no se reconocen expensas a la parte demandada en tanto no aparecen en el expediente los gastos causados al demandado. Igualmente, teniendo en cuenta el numeral 3.1.2 del capítulo III del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el numeral 1º del artículo 1º del Acuerdo 2222 de 2003 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este despacho se abstendrá de condenar en costas y agencias en derecho pues las pretensiones de la demanda han prosperado de manera parcial en la medida en que algunas de las pretensiones planteadas en la demanda no prosperan.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
BEATRIZ VALENZUELA PEREZ Y OTROS vs UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
RAD. 13-001-33-33-012-2014-00045-00

18

SOBRE EL RÉMANENTE DE LOS GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO

En consideración a que la parte demandante ha consignado la suma de Cuarenta Mil Pesos M/Cte. (\$ 40.000.00) m/Cte⁶, a fin de cubrir todos los gastos procesales que se generaran a lo largo del trámite procesal, se tiene que a la fecha de la presente providencia, se generaron gastos en el presente proceso por la suma de Catorce Mil Setecientos Pesos M/Cte. (\$ 14.700.00), por lo que previa solicitud del demandante, se ordenará la devolución de dichos remanentes los cuales equivalen a la suma de suma de Veinticinco Mil Trescientos Pesos M/Cte. (\$ 25.300.00) m/Cte.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartagena de Indias, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declárese la nulidad parcial de la Resolución No. 00725 del 12 de marzo de 2013, mediante la cual se reconoce una liquidación definitiva, se ordena aplicar unos descuentos y efectuar un cobro, y de la Resolución No. 02511 del 18 de julio de 2013, por la cual se resuelve un recurso de reposición, ambas emanadas de la entidad demandada UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, condénese a la entidad demandada UNIVERSIDAD DE CARTAGENA a devolver a los demandantes BEATRIZ EUGENIA VALENZUELA PEREZ y CARLOS AUGUSTO PADILLA VALENZUELA las sumas de dinero que fueron objeto de deducción, tal como se dispuso en la Resolución No. 00725 del 12 de marzo de 2013, de acuerdo a los porcentajes establecidos en este mismo acto, es decir:

Para la señora BEATRIZ EUGENIA VALENZUELA PEREZ, el equivalente al 16.925% de la liquidación definitiva de las prestaciones sociales del fallecido Augusto Padilla Velasco, correspondiente a la suma de \$ 1.597.587.00.

Para el señor CARLOS AUGUSTO PADILLA VALENZUELA, el equivalente al 10% de la liquidación definitiva de las prestaciones sociales del fallecido Augusto Padilla Velasco, correspondiente a la suma de \$ 943.921.00.

Estas sumas de dinero deberán ser actualizadas de acuerdo a los parámetros señalados en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Declárese inhibido para pronunciarse de fondo respecto de la pretensión relacionada con el pago de sanción moratoria, consistente en el pago de un día de salario por cada día de retardo en relación con el pago de las prestaciones sociales, por las razones expuestas en la presente providencia.

CUARTO: Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

⁶ Ver folios 139 al 141 del expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
BEATRIZ VALENZUELA PEREZ Y OTROS vs UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
RAD. 13-001-33-33-012-2014-00045-00

19

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Deberá darse cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 193 del CPACA.

SEPTIMO: Devuélvase a la parte demandante el remanente existente en este proceso, tal como consta en su respectiva liquidación en la caratula del expediente, pero previa solicitud, la suma de Veinticinco Mil Trescientos Pesos M/Cte. (\$ 25.300), previa deducción de los gastos que ocasione dicha devolución.

OCTAVO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, expídase copia para su cumplimiento con su correspondiente constancia de ejecutoria y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Leidy Espinosa V.
LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST
Juez

